

*Este Periódico se publica los  
Lunes, Miércoles y Sábados  
de cada semana.*

*Los Ayuntamientos pagarán  
8 rs. anticipados en cada tri-  
mestre, y los particulares 10  
rs. al mes franco de porte.*



*No se admitirán avisos ni otros  
documentos particulares que no  
vengan firmados por el Sr. Ge-  
fe político de esta provincia y  
francos de porte.*

## BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

##### CIRCULAR NUMERO 44.

##### Seccion de gobierno.

#### INSTRUCCION para los Comisarios y Celadores de Proteccion y Seguridad pública.

##### DE LOS COMISARIOS.

Artículo 1.º Los Comisarios de Proteccion y Seguridad tienen á su cargo la inspeccion de todo lo concerniente á este ramo en su distrito respectivo bajo la autoridad superior del Gefe político.

2.º Es obligacion de los Comisarios llevar un padron general de todos los vecinos del distrito arreglado á los modelos que se les remitirán.

3.º En igual forma llevarán un padron especial de forasteros y otro de extranjeros, bien transeuntes, bien residentes.

4.º Tambien llevarán un registro específico por pueblos, de las fondas, hospederías, posadas, casas y demas establecimientos que necesitan licencia de la autoridad civil.

5.º Los Comisarios, como delegados de mi autoridad, son los únicos autorizados para expedir las licencias para el uso de armas en todos los pueblos del distrito.

6.º Los Comisarios están autorizados para expedir pasaportes y pases en el concepto de delegados del Gobierno político en los pueblos donde tienen fija su residencia. Tambien expedirán por derecho propio en los pueblos donde residen, las licencias para puestos públicos, posadas, caza, pesca y demas documentos del ramo de Proteccion y Seguridad. En los demas pueblos donde no residen los Comisarios, los Alcaldes son los encargados de expedir los pasaportes, pases y todos los

demas documentos, menos las licencias para el uso de armas.

7.º Los Comisarios procurarán cerciorarse de los pasaportes y pases tanto de retribucion como de gratis y documentos de todas clases que necesita cada pueblo de los de su distrito, y para ello pedirán cuantas noticias quieran á los Celadores y Alcaldes que están obligados á dárselas con brevedad y exactitud bajo su responsabilidad. Cuando los Comisarios noten que los Alcaldes falten á este deber por negligencia ó malicia, lo pondrán en conocimiento de este Gobierno político.

8.º Cuando á juicio del Comisario no fueren exactas las notas de pedidos de pasaportes y demas documentos que hiciere el Alcalde de algun pueblo, podrá comisionar al Celador del partido para que pasando á dicho pueblo rectifique la nota del Alcalde. El Comisario dará parte al Gobierno político cuando adopte esta medida, asi como tambien del resultado que produzca la indagacion del Celador.

9.º Los Comisarios están autorizados para enviar cuando lo tengan por conveniente á los Celadores de los partidos, á cualquiera pueblo del suyo respectivo al desempeño de las comisiones que les confien, siendo pertenecientes al ramo de Proteccion y Seguridad que es el único que está á su cargo.

10. Los Comisarios formarán un libro conforme al modelo núm. 1.º (1) en que noten los pasaportes que espidan.

11. Tambien formarán otro libro de refrendaciones arreglado al modelo núm. 3.

12. Llevarán registros clasificados de las licencias que se espidan de todas clases.

13. Cuidarán los Comisarios que en todo su distrito se provean los habitantes de las licencias necesarias. Si usan algunos escopetas sin estar autorizados para ello se las recojerán sin consideracion alguna, dándome parte inmediatamente para

(1) Los modelos que se citan se insertaron en el boletin de 24 de enero último.

determinar lo que corresponda con arreglo á las leyes.

14. Tampoco permitirán que cacen los que no estén competentemente autorizados para ello; y si advirtiesen que en su distrito alguno ó algunos de sus habitantes se dedican sin la oportuna autorización á este ejercicio ó se entregan á él por afición lo pondrán desde luego en mi conocimiento.

15. Si en su distrito hubiese algunos establecimientos sin haber obtenido sus dueños la oportuna licencia, requerirán los Comisarios al Alcalde del pueblo á que pertenezca el dueño de dicho establecimiento para que haga que se provea del documento necesario, ó que le obligue á cerrarle, dándome parte el Comisario del resultado de su requerimiento.

16. Quedan autorizados los Comisarios por delegación de este Gobierno político para exigir cuatro reales de multa á los que usen de pasaportes en que falten refrendos á no ser que se convenza de que no ha habido culpabilidad en esta falta.

17. Igualmente quedan autorizados para exigir dos ducados de multa á todos los que caminen sin pasaportes. Si tuviesen motivos para sospechar de las personas que carecen de pasaporte en tal caso además de exigirles la multa los entregará al Alcalde del pueblo para que este haga que de justicia en justicia sean remitidos con seguridad á la del pueblo donde sean vecinos.

18. Sin perjuicio de lo prevenido en el capítulo anterior, si los Comisarios tuviesen fundado motivo para creer que sea criminal la persona que se encuentre sin pasaporte, en vez de remitirle al pueblo de su vecindad lo remitirán á mi disposición, entregándole para este efecto al Alcalde.

19. Los Comisarios podrán arrestar y detener á los delincuentes para someterlos á la jurisdicción del tribunal ó autoridad á quien corresponda la justificación del hecho y la aplicación de la pena.

20. No podrán penetrar los Comisarios ni permitir que ninguno de sus agentes subalternos penetre en las casas particulares sin previa autorización del dueño, bajo la pena de inmediata destitución, sin perjuicio de las disposiciones ulteriores á que haya lugar con arreglo á las leyes. En el caso de necesidad por exigirlo así la averiguación de un hecho criminal ó la detención de algun delincuente, deberá proceder á ello en compañía del Alcalde, Teniente del pueblo ó de un Regidor, y en el caso de urgencia ó negativa de la autoridad municipal deberán hacerla en compañía de dos vecinos honrados.

21. Lo prevenido en el capítulo anterior no se estiende á los cafés, tiendas de despacho de vino donde se reuna lícita ó ilícitamente el público. En estos establecimientos podrán entrar los Comisarios y sus agentes siempre que lo juzguen oportuno sin necesidad de obtener licencia del dueño.

22. Ni los Comisarios ni sus agentes podrán mezclarse por ningun pretexto en las conversaciones privadas, cualesquiera que sea el asunto y sitio donde se tengan, bajo la pena de destitución, siempre que estas conversaciones habidas en sitio público no produzcan escándalo ó inciten al desorden. Si produjeren escándalo ó incitaren al des-

orden detendrán los delincuentes y los entregarán á la autoridad competente para que proceda contra ellos con arreglo á las leyes.

23. Los Comisarios impedirán los juegos prohibidos y arrestarán y entregarán á la autoridad competente á los que en las calles y en las afueras de la población encontraren dedicados á esta clase de juegos. Si en alguna casa pública hubiesen dichos juegos procurarán impedirlos, quedando autorizados por delegación de este Gobierno político para exigir á esta clase de jugadores y á los dueños de las casas donde se juegue, las multas prescriptas por las leyes.

24. Los Comisarios requerirán á los dueños de tabernas y casas de juego permitido que las cierran á la hora conveniente, quedando autorizados para imponer y exigir á los que desobedezcan sus mandatos una multa que no esceda de cien reales.

25. De las multas que impongan y exijan según las facultades que se les conceden por los capítulos 16, 17, 23 y 24 darán inmediatamente parte á este Gobierno político, y proveerán de recibo á los multados.

26. Procurarán los Comisarios que por sus agentes se vigile de día y de noche para evitar quimeras, escándalos y crímenes de todas clases. Los Comisarios auxiliarán y harán que sus dependientes auxilien á la autoridad municipal, siempre que fueren requeridos para ello.

27. Los Comisarios están obligados á llevar constantemente la insignia de su autoridad. Esta insignia es un baston con puño de oro en el cual debe ir grabado lo siguiente: «Comisario del distrito de...» El traje de este funcionario es, chaqueta negra y el fondo del mismo color.

28. Deberán residir en su distrito respectivo y pondrán sobre la puerta de su casa un gran rótulo en que se lea—«COMISARIA DE PROTECCION Y SEGURIDAD.»

29. Los Comisarios estarán en continua correspondencia con el Gefe político. Todas las semanas darán un parte de lo notable que ocurra en su respectivo distrito ó de no haber ocurrido novedad. Si acaeciese algun hecho grave lo pondrán en mi conocimiento, dándome parte circunstanciada que remitirán con urgencia.

#### DE LOS CELADORES.

30. Los Celadores desempeñarán en el pueblo donde se hallen las atribuciones que han tenido hasta ahora los Alcaldes de Barrio.

31. Darán noticia con frecuencia á los Comisarios de todo lo que ocurra digno de ponerse en mi conocimiento.

32. Formarán de los habitantes del pueblo donde residan tres padrones distintos—1.º El de vecinos en general.—2.º El de forasteros.—3.º El de extranjeros ya domiciliados, ya transeuntes.

33. Los Celadores llevarán una lista de los vecinos de su respectivo pueblo que necesiten por su profesion ú ocupacion sacar licencia para ejercerla, y requerirán al Alcalde, en los pueblos donde no haya Comisario para que haga que dichos vecinos cumplan con este deber. Si nota-

## Seccion de gobierno.

Real orden marcando los trámites que deben llevar los expedientes relativos á construir edificios á las inmediaciones de las plazas fuertes y puntos fortificados.

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se comunica á este Gobierno político en 28 de febrero último la real orden expedida por el de la Guerra en 13 del mismo, cuyo tenor es el siguiente:*

Al Ingeniero general dice el Sr. Ministro de la Guerra con esta fecha lo que sigue:—Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por V. E. en oficio de 3 de enero próximo pasado, acerca de los trámites que conviene tenga el curso de los expedientes que se promuevan en solicitud de permiso para edificar dentro de las zonas tácticas de las plazas de guerra y fuertes permanentes; y deseando S. M. que estos no pierdan de manera alguna su valor defensivo por el crecido número de edificios que á la inmediacion de sus muros se construyen, y con presencia de lo mandado sobre el particular en reales órdenes de 24 de febrero de 1815 y 2 de noviembre de 1834, y á fin de evitar cuanto posible sea las trasgresiones que en el dia tienen lugar, se ha dignado S. M. resolver que se observen los artículos siguientes:

1.º Para obtener real licencia con el fin de edificar ó aumentar las dimensiones ó solidez de lo edificado en las zonas militares de las plazas de guerra ó fuertes permanentes, presentarán los interesados las solicitudes á sus respectivos gobernadores militares acompañadas de dos ejemplares de un planito en que se manifieste la planta y alzado del edificio que se pretende construir ó aumentar, en los cuales aparecerá su firma del propio modo que en la solicitud; los gobernadores pedirán informe á los comandantes de ingenieros y remitirán con el suyo las enunciadas instancias al Capitan general de que dependan, quien las pasará al director subinspector de ingenieros para que emita su parecer, y manifestando su propio dictámen en el asunto, dirigirá el expediente á este Ministerio de mi cargo para la conveniente resolución de S. M.

2.º La ejecucion de las obras sobre que esta recaiga, quedará bajo la vijilancia especial del cuerpo de ingenieros, y para evitar todo abuso ó trasgresion de los términos de la licencia, quedará en el archivo de la comandancia de dicho cuerpo uno de los ejemplares del plano que debe presentar el interesado, acompañando á la instancia, siendo obligacion del comandante exigir de la autoridad competente la suspension ó demolicion de los trabajos, segun los casos, en el momento en que los considere no comprendidos en lo que considere S. M.

3.º El comandante de ingenieros al dar su informe al gobernador le remitirá para que quede unido al expediente una parte del plano de la plaza y cercanías que dé á conocer suficientemente la situacion del edificio que se trata de levantar, re-

morosidad ó apatía por parte del Alcalde lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Comisario del distrito.

34. Los Celadores pondrán en conocimiento del Alcalde si algun vecino de su respectivo pueblo que necesite licencia dejó de sacarla para que dicho Alcalde le exija la multa que está prescripta por las leyes.

35. Vigilarán de noche y de dia para evitar desórdenes, y si encontrasen algun delincuente ó persona sospechosa, la entregarán al Comisario si existe en el mismo pueblo ó en caso de no existir, al Alcalde, dando en seguida parte al Comisario.

36. Los Celadores están obligados á auxiliar á los Alcaldes cuando para ello sean requeridos, y á prestar amparo y proteccion á cualquier ciudadano que se la pida.

37. Los Celadores no podrán penetrar en las casas particulares sin prévia autorizacion del dueño, bajo la pena de inmediata destitucion, sin perjuicio de las disposiciones ulteriores á que haya lugar con arreglo á las leyes. En el caso de necesidad por exigirlo así la averiguacion de un hecho criminal ó la detencion de algun delincuente, deberá proceder á ello en compañía del Alcalde, Teniente del pueblo ó de un Regidor, y en caso de urgencia ó negativa de la autoridad municipal deberán hacerlo en compañía de dos vecinos honrados.

38. Lo prevenido en el capítulo anterior no se estiende á los cafés, tiendas de despacho de vino donde se reuna lícita ó ilícitamente el público. En estos establecimientos podrán entrar los Comisarios y sus agentes siempre que lo juzguen oportuno sin necesidad de obtener licencia del dueño.

39. Los Celadores no podrán mezclarse por ningun pretexto en las conversaciones privadas, cualesquiera que sea el asunto y sitio donde se tengan, bajo la pena de destitucion, siempre que estas conversaciones habidas en sitio público no produzcan escándalo ó inciten al desorden. Si produjeren escándalo ó incitaren al desorden detendrán los delincuentes y los entregarán á la autoridad competente para que proceda contra ellos con arreglo á las leyes.

40. Los Celadores deberán usar constantemente la insignia de su autoridad que será por ahora un baston con puño de marfil en el que se grabará lo siguiente: «Celador de Proteccion y Seguridad....» El traje de Celador será Frac azal, con dos hileras de botones con el lema de «Proteccion y Seguridad», cuello vuelto donde pondrán el mismo lema, y sombrero redondo.

41. Los Celadores pondrán en ejecucion cuanto se les ordene por los respectivos Comisarios en todo lo que tenga relacion con el ramo de Proteccion y Seguridad pública.

Cuya instruccion he dispuesto se inserte en el boletin oficial para que llegue á conocimiento de los habitantes de la provincia. Cáceres 14 de marzo de 1845. = Juan Muñoz Guerra.

edificar ó aumentar, á cuyo fin bastará que calque en papel comun ó trasparente la magistral de la parte que se juzgue precisa del recinto y obras abanzadas, marcando la situacion del edificio é indicando lijeramente con la pluma los accidentes del terreno que sean necesarios para juzgar de los inconvenientes que ofrecerá la citada edificacion.

4.º El director subinspector de ingenieros por lo que arroje de sí el expediente y por las noticias que juzgue oportunas pedir al comandante, informará al Capitan general y remitirá al propio tiempo copia del citado expediente con su dictámen à V. E. para que pueda dar su parecer en el asunto cuando se le pida por el Ministerio de mi cargo, y para que obre en el archivo de esa direccion general.

5.º Las instancias para hacer obras de mera conservacion y entretenimiento en los edificios contruidos con Real permiso, que en manera alguna tengan por resultado aumentar las dimensiones de la planta y elevacion del todo ni de parte alguna, ni acrecentar la solidez de los indicados edificios, seguirán el mismo curso que se marca en los artículos anteriores, si bien no es necesario acompañar los planos que en ellos se especifican hasta llegar al Capitan general despues de evacuados los informes del comandante y director de ingenieros, tocando à dicha superior autoridad militar, segun lo mandado, conceder semejantes permisos, el cual comunicará al citado director de ingenieros las licencias de esta especie que en vista del parecer de este último haya concedido ó negado.

6.º Las licencias de que trata el artículo anterior, no serán ni deberán considerarse nuevos títulos de posesion en favor de los propietarios, ni modificarán en manera alguna las cláusulas particulares à que se haya sujetado la construccion de dichos edificios al ser aprobada por S. M., ni mucho menos alterarán la condicion esencial y comun por la cual están obligados los dueños de todos los edificios contruidos en las demarcaciones militares de las plazas y puntos fuertes à demolerlos à su costa sin poder solicitar indemnizacion ni reintegro, siempre que lo exija el servicio del Estado y sean requeridos al efecto por la autoridad militar competente.

7.º Finalmente los gobernadores de las plazas y puntos fuertes, harán publicar por bando en la forma acostumbrada las disposiciones prescritas anteriormente, para que tengan cumplimiento por todos los individuos à quienes tocaren sin que nadie pueda alegar ignorancia.

*Lo que se inserta en el presente boletin para conocimiento del público. Cáceres 16 de marzo de 1845. = Juan Muñoz Guerra.*

## MONUMENTOS ANTIGUOS Y MODERNOS.

(Continuacion.)

### EJECUCION.

Al emprender esta publicacion nos hemos propuesto principalmente hacer un libro útil, un libro por medio del cual puedan todos seguir estudios formales y provechosos à la ciencia, un libro en fin digno de su importancia. La mayor parte de las obras con láminas referentes à los mas célebres modelos de arquitectura, no han tenido hasta ahora, excepto alguna que otra, el sello de verdad que es justo exigir en este género, y por consiguiente no se han podido hacer grandes progresos en los estudios. Los adelantos del dibujo y el grabado permiten à la sazón mayor exactitud y esmero; así es que se han conseguido bellísimos grabados de dibujos concluidos con suma fidelidad. Nuestros lectores pues no dudarán que tenemos cuantos medios se requieren para superar à los que nos han precedido; pero para obtener este resultado era menester dirigirse à hombres dotados de un talento superior, cuyos trabajos fuesen apreciados por todos los inteligentes; este fue nuestro propósito, y podemos decir que todos se han prestado à secundar nuestros esfuerzos, y que cada cual quiere poner la piedra preciosa que debe concurrir à la construccion de este vasto monumento. Aprovechamos por lo mismo la ocasion que se nos presenta de tributar al cielo de estos hombres distinguidos, arquitectos, dibujantes, grabadores, arqueólogos y literatos, un testimonio público de nuestra profunda y sincera gratitud.

Todos los grabados, en cuyo mérito no insistiremos, van acompañados de noticias escritas especialmente por los mas eminentes arqueólogos, y todas ellas son en extremo interesantes, consideradas bajo el punto de vista religioso, histórico y artístico, y como un resúmen, en cada monumento que describen, de todo lo que acerca de él se ha publicado. No omitiremos pues ni la época de la fundacion del edificio, ni la de su conclusion: haremos mencion de su fundador, ó de si es obra de una ó varias generaciones: se indicarán sus transformaciones sucesivas, y despues los acaecimientos históricos que hayan pasado à su vista: y à veces tambien recurriremos à las graciosas leyendas para completar la parte descriptiva de nuestro cuadro: por último, como apéndice indispensable y con el fin de simplificar las investigaciones, se insertará un catálogo de todos los libros y obras publicadas con relacion al objeto descrito al fin de cada noticia, que en resúmen contendrá:

- 1.º Una introduccion histórica.
- 2.º Una descripcion completa del monumento.
- 3.º Un exámen estético que comprende los trabajos anteriores.
- 4.º Una bibliografía.

(Se continuará.)